



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00364-00.

El gestor judicial de la accionante ha allegado los soportes de envío de las notificaciones personales dirigidas a la dirección física de los convocados.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en tanto que se dejó de atender lo ordenado a través de auto calendado a 19 de diciembre de 2020, es decir, en primer lugar, en los documentos remitidos se indicó que la aludida actividad se surtía, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el que rige exclusivamente los noticiamientos electrónicos y su perfeccionamiento, nunca los desplegados en los destinos físicos; y, en segundo término, se adujo que el enteramiento se consolidaría en los 2 días siguientes a la fecha de recibimiento de la comunicación; parámetro que solamente se halla contemplado para el citado noticiamiento virtual, nunca para el que se realizó.

Ante ese panorama, **se requiere** a la suplicante, a fin de que enmiende los defectos enrostrados y despliegue nuevamente las publicitaciones personales.

De ese modo, la rogante establecerá si hasta esta época todavía desconoce el medio virtual de contacto en el cual pueda noticiar a los ejecutados. Por lo contrario, es decir de contar con el respectivo mecanismo digital, procederá a realizar el enteramiento, según los parámetros señalados por el aludido art. 8° del Decreto 806. De no disponer de tal herramienta, surtirá el enteramiento en el lugar establecido para tal fin, de forma física, con observancia de las directrices previstas en el art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el previamente especificado cuerpo legal, en lo concerniente a la remisión de las pertinentes piezas procesales (inc. 3°, art. 6° del ya especificado Decreto).

Esto, considerando que la concurrencia personal de los encartados ante los estrados judiciales, para los días que nos alcanza, no es factible, siendo un proceder netamente excepcional.

Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. En consecuencia, de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo consagrado por el num. 1°, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los respectivos medios de convicción, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



Por otro lado, **se pone en conocimiento** el informe presentado por el secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 20 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d7151264360343cdd3fe37737f9323dbaaf32d9cd3415c6e19aaf4331c803
d7**

Documento generado en 18/01/2021 11:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**